



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230055
Accionante: Rosalba Martínez Moreno
Accionado: Tv Cable Cáqueza

Cáqueza (Cund.) dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Rosalba Martín Morero¹, en contra de Tv Cable Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó la accionante que el 08 de noviembre de 2022 ante la accionada radicó un derecho de petición, al que le correspondió el radicado N° 381, a fin que le retiraran unos cables pertenecientes a esa empresa y que pasaban por su predio denominado “Finca Las Marías” de la vereda El Campin de esta municipalidad, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado al respecto.²

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordenará a la accionada, contestar el derecho de petición presentado el 08 de noviembre de 2022, procediendo a retirar la red del predio de su propiedad³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de mayo de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de Tv Cable Cáqueza, y se dispuso correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1. TV CABLE CÁQUEZA⁶.

El representante legal de esta empresa indicó que en el término otorgado por el Despacho para informar lo correspondiente al derecho de petición radicado por la accionante, procedió con la respuesta correspondiente a

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 39.730.277, dirección de notificaciones: e-mail a julimipu@hotmail.com dirección física calle 4 N° 4 – 12 Sur, Villas del Tejar, Cáqueza.

2 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 02. INFORME SECRETARIAL.

5 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 03. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2023-00051, archivo 06. RESPUESTA TV CABLE CAQUEZA.





la solicitante, el cual fue debidamente notificado de manera personal a la misma en la dirección que mencionó en su solicitud.

Manifestó que el trabajo pretendido por la accionante, se realizaría el 30 de mayo de 2023 en horas de la mañana, asunto que sería atendido por la cuadrilla a cargo del técnico Jorge Torres.

Por lo anterior, solicitó que se declare el hecho superado, comoquiera que la petición elevada ya había sido solventada y puesta en conocimiento de la accionante.

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁷, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Rosalba Martínez Moreno quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y la entidad accionada es la que presuntamente afecta su garantía constitucional.

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿Tv Cable Cáqueza, con su comunicación del 25 de mayo de 2023, dio respuesta oportuna, íntegra, congruente y formal a la petición radicada por la accionante el 28 de noviembre de 2022?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y el informe remitido -con soportes- por la accionada.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: *«... (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹¹*

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el 08 de noviembre de 2022 por la señora Rosalba Martínez Moreno, la empresa Tv Cable Cáqueza, mediante memorial del 24 de mayo de 2023, dio solución a lo requerido; asunto que además vale la pena señalar, fue comunicado a la interesada de manera personal, tal como se aprecia con el soporte remitido.

Es de resaltar que tal solución, consistió en la de programar la cuadrilla de la empresa para el 30 de mayo hogaño con el propósito de trasladar el cableado que cruza por el predio denominado “Finca Las Marías” de propiedad de la accionante, y de esta manera dar solución de manera efectiva a su pedimento.

¹¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





Así, quedo demostrado de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo, fue resuelta en el trámite de esta acción, aunque fuera de manera extemporánea.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «*hecho superado o carencia actual de objeto*», pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud de amparo fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: «*(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)*».

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

